

VSC-PARP-012-2025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Pasto, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013, el artículo 1 del Decreto 935 de mayo 09 de 2013 y la Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería así como cartelera visible al público del PARP, Resoluciones con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	8704	VSC 000932	16/10/2024	VSC-PARP-047-2025	26/05/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 8704, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.
		VSC 000570	23/04/2025	VSC-PARP-047-2025	26/05/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000932 DE 16 DE OCTUBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE



**Agencia
Nacional de Minería**

						CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 8704
--	--	--	--	--	--	---

Dada en Pasto a los veintisiete (27) días del mes de mayo del 2025.

CARMEN HELENA PATINO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

Elaboró: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 000932

DE 2024

(16 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA N° 8704, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N°166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO

El 02 de septiembre de 1991, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y la sociedad MINA SUR COLOMBIA S.O.M., suscribieron el Contrato de Concesión N° 8704, para la exploración y explotación de un yacimiento de METALES PRECIOSOS, localizado en jurisdicción del municipio de MAGÚÍ PAYÁN, jurisdicción del departamento de NARIÑO, por el término de TREINTA (30) años, contados a partir del 17 de octubre 1991, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Más adelante con Resolución 701114 del 27 de septiembre de 1996, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de octubre de 1996, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones correspondientes a la sociedad MINA SUR COLOMBIA S.O.M. dentro del contrato de concesión N° 8704, a favor de la compañía LENCOL LTDA.

Por medio de Resolución N° 100-009 del 21 de junio de 1999, inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de septiembre de 1999, se perfeccionó la cesión total de los derechos y obligaciones correspondientes a la sociedad LENCOL LTDA, a favor de la empresa OPERADORES MINEROS S.A. – O&M S.A.

Mediante Resolución N° GTRC-0060-10 del 25 de mayo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de junio de 2010, se declaró nuevamente perfeccionada una cesión total de derechos y obligaciones, en esta ocasión los de titularidad de la sociedad comercial O&M S.A., a favor de la sociedad MINERAL RESOURCES PACIFIC S.A.S, a quien se registró como único titular del contrato de concesión 8704.

Posteriormente, esta Autoridad Minera con Resolución N° GSC 000048 del 17 de febrero de 2017, anotada en Registro Minero Nacional el 09 de marzo de 2017, concedió la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión N° 8704, por el término de tres (03) meses, contados desde el 31 de enero de 2017, fecha de su solicitud.

Mediante Resolución N° VSC 000451 de 19 de mayo de 2017, anotada en Registro Minero Nacional el 12 de junio de 2017, se concedió ampliación de la suspensión temporal de obligaciones otorgada mediante la Resolución GSC-000048 del 17 de febrero de 2017, por el término de tres (03) meses adicionales, es decir hasta el 31 de julio de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERIA N° 8704, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A través de la Resolución N° VCT 447 de 26 de agosto de 2022, se resolvió decretar el desistimiento del trámite de prórroga del Contrato de Concesión 8704, presentado por la sociedad MINERAL RESOURCES PACIFIC S.A.S., con comunicación 20211001141222 del 19 de abril de 2021, acto que fue confirmado mediante Resolución N° VCT 1151 de 13 de septiembre de 2023, precisando que ambos actos administrativos, cobraron firmeza y ejecutoria desde el día 06 de octubre de 2023, de conformidad con lo indicado en la Constancia Ejecutoria N° VSC-PARP-053-2023 del mismo calendario.

Posteriormente, mediante comunicación N° 20231002330742 del 15 de marzo de 2023, el titular minero presentó solicitud de acuerdo de pago respecto de la obligación de visita de fiscalización realizada al área en el año 2011, que a la fecha adeuda.

Respecto de la solicitud de pago, el Grupo de Cobro Coactivo de ésta Entidad, mediante radicado N° 20241220557271 de 12 de febrero de 2024, requirió al titular para que en el término de un (01) mes siguiente al del recibo de la comunicación, allegara los requisitos establecidos en el numeral 1° del artículo 2 de la Ley 1066 de 2006, así como los del artículo 814 del Estatuto Tributario y en el capítulo VI del reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería, adoptado mediante Resolución ANM 423 del 09 de agosto de 2018; así las cosas, revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD, se evidenció que el titular no otorgó respuesta a la citada comunicación, por lo cual, se procedió mediante comunicación interna No. 20241220581003 de 08 de agosto de 2024, a devolver el expediente al PAR Pasto.

Mediante Resolución N° VCT 0333 de 20 de mayo de 2024, la cual se encuentra ejecutoriada y en firme a partir del 24 de mayo de 2024, de conformidad con lo indicado en la Constancia Ejecutoria N° GGN-2024-CE-0808 de 29 de mayo de 2024, la Autoridad Minera resolvió la solicitud de Revocatoria Directa en el sentido de confirmar las decisiones tomadas en la Resolución N° VCT 447 de 26 de agosto de 2022 y Resolución N° VCT 1151 de 13 de septiembre de 2023.

2. DE LA MULTA

Ahora bien, una vez revisado el expediente digital del Contrato de Concesión N° 8704, es posible evidenciar que, en el marco de la función misional de fiscalización, la Agencia Nacional de Minería ANM, mediante Auto PARP-017-13 de 07 de noviembre de 2013, notificado en Estado Jurídico N° PARP-002-13 de 12 de noviembre de 2013, dispuso:

“(…) REQUERIR al titular minero bajo apremio de multa, la presentación de los FBM semestral y anual de los años 2010, 2011, 2012 y I semestre de 2013, de conformidad con el numeral 4.5 del ítem Conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico N° PAR- CALI-582-13 del 07 de octubre de 2013, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído. (…)” Subrayado y negrilla fuera del texto

De igual forma, a través del Auto PAR Pasto N° 195 del 21 de abril de 2020, notificado en Estado Jurídico N° PARP-033-20 del 01 de julio de 2020, se requirió lo siguiente:

*“(…) **2.5 REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al titular del Contrato de Concesión N° **8704**, con base en lo establecido en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988, para que realice el pago por concepto de la visita realizada en el año 2011, por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.249.546) IVA INCLUIDO** más los intereses que se hayan generado desde el 05 de octubre de 2011 hasta la fecha de pago, teniendo en cuenta la tasa máxima de usura permitida por la ley, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el **Concepto Técnico Par Pasto N° 132 del 16 de abril de 2020**. Para lo anterior, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Decreto 2655 de 1988. Se informa al titular minero, que su pago se imputará primero a intereses y luego a capital y sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil y el concepto número 20131200112633 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERIA N° 8704, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2.6 REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular del Contrato de Concesión N° 8704, con base en lo establecido en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988, para que realice la presentación de la aclaración correspondiente al **Formato Básico Minero semestral y anual de 2010 y semestral de 2011**, así como la aclaración del formato básico minero semestral y anual de 2012 con su plano anexo, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el **Concepto Técnico Par Pasto N° 132 del 16 de abril de 2020**. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, hasta tanto no se realice la implementación del nuevo módulo de presentación de FBM en el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM, los FBM anteriores al FBM anual de 2019 deberán allegarse a través de la plataforma tecnológica actual SI Minero o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada. Sin embargo, una vez el nuevo módulo del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM esté implementado y listo para ejecutarse, todos los Formatos Básicos Mineros pendientes de presentación a esa fecha se deberán allegar en la nueva plataforma, conforme al Formato Anexo 1 decretado en la Resolución N° 4-0925 del 31 de diciembre de 2019. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Decreto 2655 de 1988. (...)

Finalmente, mediante Auto PARP N° 559 de 30 de diciembre de 2020, notificado en Estado Jurídico N° PARP-052-20 del 31 de diciembre de 2020, esta Autoridad requirió:

*“(…) **2. REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al titular del Contrato de Concesión N° 8704, con base en lo establecido en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988, la presentación de los **Formatos Básicos Mineros – FBM correspondientes a los Semestrales y Anuales** con su plano anexo de los años 2007, **2008 y 2009**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Decreto 2655 de 1988. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el **Concepto Técnico PAR Pasto N° 406 del 06 de noviembre de 2020**. (...)”* Subrayado fuera del texto.

Por medio del Concepto Técnico PARP N° 188 del 05 de diciembre de 2023, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales del título minero N° 8704 y se concluyó lo siguiente:

“(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N° 8704 se concluye y recomienda:

- 3.1** Se recomienda a la oficina jurídica **REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No 8704, para que efectúe el pago por concepto de la visita realizada en el año 2011, por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.249.546)** IVA INCLUIDO, más los intereses que se hayan generado desde el 05 de octubre de 2011 hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta la tasa máxima de usura permitida por la Ley. Cabe mencionar que el cobro por este concepto había sido requerido bajo apremio de multa mediante **AUTO PAR Pasto N° 195 del 21 de abril de 2020** y a la fecha del presente concepto no se ha dado cumplimiento.
- 3.2** Se **INFORMA** que mediante **Resolución VCT- 1151 del 13 de septiembre 2023**, se resuelve **NO REPONER** la **Resolución N° VCT 447 de fecha 26 agosto de 2022**, por medio de la cual se entendió desistida la solicitud de prórroga del Contrato de Concesión N° 8704. La Resolución en mención cuenta con **Constancia Ejecutoria de fecha 06 de octubre de 2023**, donde se menciona que fue notificada a la señora MARIA TATIANA TORRES identificada con cedula de ciudadanía N° 52.269.009 en calidad de autorizada por el representante legal de MINERAL RESOURCES PACIFIC S.A.S. NIT. 900343656, de forma personal presencial el día 05 de octubre de 2023. **Resolución pendiente de anotación en el RMN.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA N° 8704, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.3 Se **INFORMA** que contrato de Concesión N° 8704 estuvo vigente hasta el 18 de abril de 2022, contó con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado mediante **Resolución N° GTRC – 0176 – 09 del 24 de diciembre de 2009** y estuvo vigente hasta el 18 de abril de 2022, debido a que la solicitud de prórroga del Contrato fue desistida mediante **Resolución N° VCT 44726 de agosto de 2022**.
- 3.4 Se **INFORMA** a la oficina jurídica que el titular minero del contrato de concesión 8704, a la fecha del presente concepto **NO ha dado cumplimiento** a lo requerido bajo apremio de multa mediante **Auto PAR Pasto N° 559 del 30 de diciembre de 2020**, con respecto a la presentación del Formato Básico Minero-FBM semestral de 2008 y 2009.
- 3.5 Se **INFORMA** a la oficina jurídica que el titular minero del contrato de concesión 8704, a la fecha del presente concepto **NO ha dado cumplimiento** a lo requerido bajo apremio de multa mediante **AUTO PARP-017-13 del 07 de noviembre de 2013**, con respecto a la presentación del Formato Básico Minero-FBM anual de 2011.
- 3.6 Se **INFORMA** a la oficina jurídica que el titular minero del contrato de concesión 8704, a la fecha del presente concepto **NO ha dado cumplimiento** a lo requerido bajo apremio de multa mediante **AUTO PARP-195-20 del 21 de abril de 2020**, con respecto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM Semestral y Anual de 2010 y semestral de 2011.
- 3.7 Se **INFORMA** a la oficina jurídica que el contrato de concesión N° 8704 **NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO** por concepto presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM) hasta la fecha del presente concepto técnico.
- 3.8 Se **INFORMA** a la oficina jurídica que, a la fecha del presente concepto técnico el Contrato de Concesión N° 8704 se encuentra amparado por póliza minero ambiental.
- 3.9 Se **INFORMA** a la oficina jurídica que el titular minero del Contrato de Concesión **N° 8704**, hasta la fecha del presente concepto técnico **SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO** por concepto de presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.
- 3.10 Se **INFORMA** a la oficina jurídica que, según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el Contrato de Concesión **N° 8704**, **SI** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM. Por lo anterior, se recomienda la **DESANOTACIÓN** del Contrato de Concesión N° 8704 en la Plataforma RUCOM, tendido en cuenta que el mismo estuvo vigente hasta el 16 de octubre de 2021.
- 3.11 Se **INFORMA** que se encuentra pendiente resolver por parte del grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería, la solicitud presentada por el señor JAVIER ANTONIO POSSO ZULUAGA, en calidad de representante legal suplente de MINERAL RESOURCES PACIFIC S.A.S., titular del contrato de concesión N° 8704, mediante radicado N° 20231002330742 de 15 de marzo de 2023, relacionada con que se permita el fraccionamiento del pago de la visita de fiscalización minera en varios contados, y se aplique de ser posible cualquier condonación de intereses vigentes, por concepto del cobro por visita de fiscalización del año 2011 requerido mediante **AUTO GTRC N° 0283-11 del 19 de septiembre de 2011**, realizado por la Coordinadora Grupo de Trabajo Regional INGEOMINAS – Cali, notificado por **Estado Jurídico GTRC 0045 del 20 de septiembre de 2011**.
- 3.12 Se **INFORMA** a la oficina jurídica que el título minero cuenta con Licencia Ambiental, expedida por CORPONARIÑO, mediante Resolución N° 253 DEL 04 DE MAYO DE 2009.
- 3.13 Se **INFORMA** a la oficina jurídica que realizada consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA minería, el área del título minero cuenta con las siguientes superposiciones:

- Superposición Parcial con ZM_COM_NEGRA LA VOZ DE LOS NEGROS - ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA A FAVOR DEL CONSEJO COMUNITARIO LA VOZ DE LOS NEGROS ÁREA 1 - VIGENTE DESDE EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2016 -RESOLUCIÓN 179 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2016 - INCORPORADO 01/12/2016 - DIARIO OFICIO, Consejo comunitario LA VOZ DE LOS NEGROS,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERIA N° 8704, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Superposición Total con RESERVA FORESTAL DEL PACIFICO LEY 2DA DE 1959 Y SUPERPOSICIÓN PARCIAL CON EL PERÍMETRO URBANO DE MAGÜÍ-PAYAN.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.
(...)”

Seguido, a través del Concepto Técnico PARP N° 167 de 27 de mayo de 2024, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales del título minero N° 8704 y se concluyó lo siguiente:

“(…)”

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión **No. 8704** se concluye y recomienda:

- 1.El Contrato de Concesión **No. 8704**, el contrato de concesión se encuentra cronológicamente **VENCIDO** desde el pasado 17/10/2021, **CONTÓ** con Programa de Trabajos y Obras mediante **RESOLUCIÓN No. GTRC – 0176 – 09** del 24 de diciembre de 2009; cuenta con Licencia Ambiental, expedida por CORPONARIÑO, mediante **RESOLUCIÓN No. 253 DEL 04 DE MAYO DE 2009**; mediante **Resolución No. VCT 447 de fecha 26 de agosto de 2022** se resolvió decretar el desistimiento del trámite de prórroga del Contrato de Concesión 8704 presentado por la sociedad MINERAL RESOURCES PACIFIC S.A.S., con comunicación 20211001141222 del 19 de abril de 2021, acto que fue confirmado mediante Resolución No. VCT 1151 de 13 de septiembre de 2023, precisando que ambos actos administrativos, cobraron firmeza y ejecutoria desde el día 06 de octubre de 2023.
- 2.Se **INFORMA** al titular minero del Contrato de Concesión **No. 8704**, que la solicitud presentada por el representante legal suplente del Contrato de Concesión No. 8704, el señor **JAVIER ANTONIO POSSO ZULUAGA**, identificado con C.C. No. 17.445.456; respecto de la **REVOCATORIA DIRECTA** de la Resolución No. VCT 447 de fecha 26 de agosto de 2022 y Resolución No. VCT 1151 de 13 de septiembre de 2023, allegada mediante radicado **No. 20231002747502 de fecha 22/11/2023**, se encuentra a cargo de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera (VCT), Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros (GEMTM), donde se adelanta su respectiva evaluación.
- 3.Mediante **radicado No. 20221001637592 del 14 de enero de 2022**, el titular minero allegó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), para evaluación por parte de esta autoridad minera, sin embargo, con Auto Par Pasto No. 017 del 08 de febrero de 2022, notificado en estado jurídico No. PARP-014-22 del 10 de febrero de 2022, se suspendió su evaluación hasta tanto se resuelva la solicitud de prórroga elevada mediante radicado No. 20211001141222 del 14 de abril de 2021. Debido a que la solicitud de prórroga fue desistida mediante **Resolución No. VCT 447 del 26 de agosto de 2022** y confirmada mediante **Resolución No. VCT 1151 de 13 de septiembre de 2023**, este instrumento técnico no fue objeto de evaluación.
- 4.Se **INFORMA** a la oficina jurídica, que a la fecha del presente concepto técnico, el titular minero **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** a lo requerido bajo apremio de MULTA mediante **AUTO PAR Pasto No. 195 del 21 de abril de 2020**, reiterado su requerimientos mediante AUTO PARP No. 175 del 23 agosto de 2023, AUTO PARP No. 288 del 23 de octubre de 2023 y AUTO PARP No. 350 del 07 de diciembre de 2023, en relación a que realice el pago por concepto de la visita realizada en el año 2011, por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.249.546)** IVA INCLUIDO más los intereses generados desde el 05 de octubre de 2011 hasta la fecha de pago, calculados con la tasa máxima de usura permitida por la ley, por concepto de la visita de fiscalización realizada al área en el año 2011.
- 5.Se **INFORMA** al titular del Contrato de Concesión **No. 8704**, que mediante AUTO PARP No. 350 del 07/12/2023, se **REMITE** al **Grupo de Cobro Coactivo** de esta entidad, copia de la solicitud No. 20231002330742 del 15 de marzo de 2023, a efectos de que resuelva de fondo la solicitud de acuerdo de pago realizada por el titular minero mediante Radicado No. 20231002330742 del 15 de marzo de 2023, respecto del valor adeudado de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.249.546)** IVA INCLUIDO, más los intereses generados

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA N° 8704, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

desde el 05 de octubre de 2011 hasta la fecha de pago, calculados a la tasa máxima de usura permitida por la ley, por concepto de la visita de fiscalización realizada al área en el año 2011.

6. El titular minero del Contrato de Concesión **No. 8704**, mediante radicado Anna No. 89720-0 de fecha 11/02/2024 y evento 533656, allega **Formato Básico Minero – FBM anual de 2023**, junto con su respectivo plano anexo, a través de la plataforma Anna Minería, se informa al titular minero que el FBM relacionado se encuentra en evaluación técnica y jurídica, y sus recomendaciones serán acogidas a través acto administrativo mediante dicho aplicativo.

7. Se **INFORMA** a la oficina jurídica que el titular minero del contrato de concesión 8704, a la fecha del presente concepto **NO ha dado cumplimiento** a lo requerido bajo apremio de multa mediante **AUTO PARP No. 559 del 30 de diciembre de 2020**, con respecto a la presentación del Formato Básico Minero-FBM semestral de 2008 y 2009, se recuerda al titular minero que los FBMs relacionados deberán ser presentados a través del Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM, plataforma Anna minería de la Agencia Nacional de Minería.

8. Se **INFORMA** a la oficina jurídica que el titular minero del contrato de concesión 8704, a la fecha del presente concepto **NO ha dado cumplimiento** a lo requerido bajo apremio de multa mediante **AUTO PARP-195-20 del 21 de abril de 2020**, con respecto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM Semestral y Anual de 2010 y semestral de 2011, con su respectivo plano topográfico, se recuerda al titular minero que los FBMs relacionados deberán ser presentados a través del Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM, plataforma Anna minería de la Agencia Nacional de Minería.

9. Se **INFORMA** a la oficina jurídica que el titular minero del contrato de concesión 8704, a la fecha del presente concepto **NO ha dado cumplimiento** a lo requerido bajo apremio de multa mediante **AUTO PARP-017-13 del 07 de noviembre de 2013**, con respecto a la presentación del **Formato Básico Minero-FBM anual de 2011**, con su respectivo plano topográfico, se recuerda al titular minero que los FBMs relacionados deberán ser presentados a través del Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM, plataforma Anna minería de la Agencia Nacional de Minería.

10. El titular minero del Contrato de Concesión **No. 8704**, a la fecha del presente concepto técnico **SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO** por concepto presentación de informes de visita de fiscalización, como quiera que en última visita de fiscalización realizada el 12 de abril de 2018, por el cual se proyectó Informe de Visita de fiscalización Integral **No. IV-PARP-056-8704-18 de fecha 19 de abril de 2018** acogido mediante AUTO PARP No. 196-18 del 26 de abril de 2018; se **RECUERDA**: “que al momento de reiniciar las actividades mineras en el área del título minero, deberá implementar la señalización informativa, preventiva y de seguridad.”, por lo anterior, no hay requerimientos respecto de condiciones de seguridad e higiene minera pendientes por el titular; cabe aclarar, que a la fecha del presente concepto técnico el título minero se encuentra vencido desde el pasado **17/10/2021**.

11. Se **RECUERDA** al titular minero del Contrato de Concesión **No. 8704** que se abstenga de realizar actividades de explotación dentro del área del polígono minero, como quiera el mismo se encuentra **VENCIDO** desde el pasado 17/10/2021, y mediante **Resolución No. VCT 447 de fecha 26 de agosto de 2022**, se resolvió decretar el desistimiento del trámite de prórroga del Contrato de Concesión 8704 presentado por la sociedad MINERAL RESOURCES PACIFIC S.A.S., con comunicación 20211001141222 del 19 de abril de 2021, acto que fue confirmado mediante **Resolución No. VCT 1151 de 13 de septiembre de 2023**.

12. Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión **No. 8704**, **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

13. En consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA minería, el área del título minero cuenta con las siguientes superposiciones:

- Superposición Parcial con ZM_COM_NEGRA LA VOZ DE LOS NEGROS - ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA A FAVOR DEL CONSEJO COMUNITARIO LA VOZ DE LOS NEGROS ÁREA 1 - VIGENTE DESDE EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2016 -RESOLUCIÓN 179 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2016 - INCORPORADO 01/12/2016 - DIARIO OFICIO, Consejo comunitario LA VOZ DE LOS NEGROS.
- Superposición Total con RESERVA FORESTAL DEL PACIFICO LEY 2DA DE 1959 Y SUPERPOSICIÓN PARCIAL CON EL PERÍMETRO URBANO DE MAGÜÍ-PAYAN.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA N° 8704, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Superposición total con Áreas susceptible de la minería, nombre: ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO MAGÜÍ – NARIÑO; fecha de actualización 14/08/2020; fuente: Agencia Nacional de Minería.*
 - *Superposición total con Zona Macrofocalizada, fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; fecha de actualización 08/12/2019.*
- (...)”

Ahora bien, revisado el expediente minero, el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC, el Sistema de Gestión Documental SGD, y el Sistema de Gestión Minera SIGM Anna Minería, se constata que quien funge como titular del Contrato de Concesión de Mediana Minería (D. 2655) N° **8704**, no ha presentado solicitud alguna que este pendiente de resolver, por lo cual se dispondrá su terminación, no sin antes hacer un balance de las obligaciones y contraprestaciones económicas que le asistían cumplir al titular durante la vigencia del Contrato.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente del Contrato de Mediana Minería N° **8704**, se tiene que este se otorgó por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 17 de octubre 1991, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional – RNM-.

A través del radicado N° 20211001141222 del 19 de abril de 2021, la sociedad titular solicitó prórroga del citado contrato de concesión, la cual fue declarada desistida mediante **Resolución N° VCT 447 de 26 de agosto de 2022**, confirmada a través de la **Resolución N° VCT 1151 de 13 de septiembre de 2023**, precisando que ambos actos administrativos, cobraron firmeza y ejecutoria desde el **06 de octubre de 2023**, de conformidad con lo indicado en la Constancia Ejecutoria N° VSC-PARP-053-2023 del mismo calendario.

De acuerdo a lo anterior, y precisando que durante la vigencia del Contrato se dispuso conceder la suspensión temporal de obligaciones por el término de seis (6) meses, de acuerdo a lo citado en las Resoluciones N° **GSC 000048 del 17 de febrero de 2017** y **VSC 000451 de 19 de mayo de 2017**, debidamente inscritas en el Registro Minero Nacional los días 09 de marzo y 17 de junio de 2017 respectivamente, se tiene que el Contrato de Concesión N° **8704** expiró su vigencia el 17 de febrero de 2022, por tal razón se entrará a terminar dicho contrato por vencimiento de términos y a su liquidación previo recibo de área, teniendo en cuenta la cláusula vigésima primera del contrato firmado el 02 de septiembre de 1991, que establece:

*“(…) **VIGÉSIMA PRIMERA. – Acta de finalización del Contrato.** A la terminación del contrato, por cualquier causa, el Ministerio de Minas y Energía elaborará un Acta de Finalización del Contrato, en la cual constará el estado de conservación del yacimiento, las instalaciones fijas y excavaciones mineras que reviertan a la Nación de acuerdo con la cláusula 9ª. del presente contrato, y el cumplimiento de las obligaciones económicas a cargo de **EL CONCESIONARIO**. En el evento de que éste negare a firmar, el Ministerio de Minas y Energía la expedirá mediante providencia motivada, que pondrá en conocimiento de **EL CONCESIONARIO**. (...)”*

Sea preciso manifestar, que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, y lo pertinente en el Decreto Legislativo N° 4134 de 2011 y la Ley 2056 de 2020, para todos los efectos se entiende la Agencia Nacional de Minería como la Autoridad Minera en el territorio colombiano, así como la subrogación de los derechos y obligaciones de los Contratos de Concesión firmados e inscritos en el Registro Minero Nacional, precisando que entre sus funciones se encuentra la de realizar la fiscalización, seguimiento y control a las obligaciones emanadas de los acuerdos contractuales.

Ahora bien, para efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la vigencia del Contrato de Concesión N° **8704**, conviene recordar que, sobre los derechos derivados de permisos de explotación concedidos bajo legislación anterior, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, señaló expresamente lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERIA N° 8704, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*“...**Artículo 14. Título Minero.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto... (Negrita y subrayado fuera del texto)

Más adelante, los artículos 348, 349 y 350 del Código de Minas, señalan de manera expresa que los títulos mineros otorgados bajo leyes anteriores (en este caso Decreto N° 2655 de 1988) tendrán validez, y las condiciones, términos y obligaciones serán cumplidos conforme a dichas leyes.

Ahora bien, la misma normatividad minera establece cuales son las excepciones al principio anteriormente mencionado, entre las cuales se establece la consagrada en el artículo 352 del Código de Minas que señala lo siguiente:

*“...**Artículo 352. Beneficios y Prerrogativas.** los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, **serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas...*** (Negrita fuera de texto)

Acorde con lo anterior, el Decreto N° 2655 de 1988, contempló en sus artículos 61 y siguientes que el Contrato de Concesión confiere al concesionario el derecho exclusivo a extraer los minerales correspondientes y a realizar las obras y labores de desarrollo y montaje necesarias para la explotación, beneficio, transporte y embarque de dichos minerales, sea que algunas de las obras y labores mencionadas se realicen dentro o fuera del área contratada. Es entendido que, en ejercicio de este derecho, el concesionario deberá dar cumplimiento, además de las obligaciones establecidas en este Código sobre conservación ambiental, servidumbres y expropiaciones, a las disposiciones sobre construcción y uso de vías de comunicación y transporte, navegación, construcción y uso de facilidades portuarias y materias similares, todo de conformidad con las correspondientes normas legales.

Así mismo sobre su término, el mismo Decreto 2655 de 1988, estableció en su artículo 69, lo siguiente:

*“(...) **Artículo 69. TERMINO DEL CONTRATO.** La duración de los contratos de concesión será de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero. Los trabajos y obras de desarrollo y montaje, se realizarán en los plazos señalados en el Programa de Trabajos e Inversiones aprobado y deberán estar terminados dentro de los cuatro (4) primeros años. Es entendido que el tiempo no utilizado en las obras y trabajos mencionados se agregara al período de explotación. (...)*”

No obstante, lo anterior, para el caso del Contrato de Concesión N° **8704**, si bien la solicitud de prórroga impulsada por la sociedad titular mediante radicado ANM N° 20211001141222 del 19 de abril de 2021, fue presentada de manera oportuna, se tiene que la fue declarada desistida mediante **Resolución N° VCT 447 de fecha 26 de agosto de 2022**, confirmada a través de la **Resolución N° VCT 1151 de 13 de septiembre de 2023**, precisando que ambos actos administrativos, cobraron firmeza y ejecutoria desde el **06 de octubre de 2023**, de conformidad con lo indicado en la Constancia Ejecutoria N° VSC-PARP-053-2023 del mismo calendario.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que, a la fecha, su plazo se encuentra vencido, y que no existe solicitud de prórroga pendiente por resolver dentro del Contrato de Concesión N° **8704**, se dispondrá su terminación por vencimiento del término, no sin antes verificar el cumplimiento de las obligaciones que a la fecha se encuentran pendientes, para adoptar la decisión que en derecho corresponde.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERIA N° 8704, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, tal como se advirtió en los antecedentes facticos del presente acto, una vez revisados de manera integral y consultado el Expediente Minero Digital, el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM AnnA Minería y el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que el titular minero **NO** dio respuesta algunos de los requerimientos realizados por la Autoridad Minera, pues con base en la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico PARP N° 188 del 05 de diciembre de 2023**, acogido mediante **Auto PARP N° 350 de 07 diciembre de 2023**, notificado en Estado Jurídico N° **PARP-110-2023 de 11 de diciembre de 2023**, se encuentra plenamente establecido que la sociedad comercial **MINERAL RESOURCES PACIFIC S.A.S.**, ha incumplido con las obligaciones requeridas bajo **APREMIO DE MULTA** en los siguientes actos administrativos:

- **Auto PARP-017-13 de 07 de noviembre de 2013**, notificado en Estado Jurídico N° **PARP-002-13 de 12 de noviembre de 2013**, **Auto PARP N° 195 del 21 de abril de 2020**, notificado en Estado Jurídico N° **PARP-033-20 del 01 de julio de 2020** y **Auto PARP N° 559 de 30 de diciembre de 2020**, notificado en Estado Jurídico N° **PARP-052-20 del 31 de diciembre de 2020**, referidos a la: 1. Presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM: Semestral de los años 2008, 2009, 2010 y 2011; y Anual de los años 2010 y 2011 con sus planos anexos; y 2. Pago de la Visita de fiscalización realizada al área en el año 2011.

No obstante, como quiera que el **Auto PARP-017-13 de 07 de noviembre de 2013**, notificado en Estado Jurídico N° **PARP-002-13 de 12 de noviembre de 2013** perdió fuerza ejecutoria; de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el mismo no será considerado al momento de efectuar el análisis de procedencia de imposición de multa.

Así las cosas, la sociedad comercial **MINERAL RESOURCES PACIFIC S.A.S.**, ha contado con el tiempo necesario para rectificar o subsanar las omisiones por las que ha sido requerida, sin embargo, ha guardado silencio, revelando un marcado desinterés por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión N° **8704**, en lo que respecta a la presentación de los Formatos Básicos Mineros y el pago de la Visita de Fiscalización realizada al área en el año 2011, siendo también necesario declarar dicho valor a favor de esta Entidad.

En tal sentido, el artículo 75 del Decreto N° 2655 de 1988, frente a la imposición de multas por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero, señala:

*“...**Artículo 75. MULTAS, CANCELACIÓN Y CADUCIDAD.** El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.*

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada...”

Ahora bien, aunque el artículo previamente citado estableció de manera expresa la posibilidad de imponer multas a los titulares del Contrato de Concesión que hubieran desatendido el cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Decreto 2655 de 1988, aplicable así:

*“...**Artículo 72. MULTAS.** El Ministerio podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del mencionado despacho...”*

Lo anterior en coherencia con lo precisado en la Cláusula Décima Segunda del Contrato de Concesión N° **8704**, así:

*“(...) **DÉCIMA SEGUNDA. –Multas. – EL MINISTERIO** podrá sancionar administrativamente a **EL CONCESIONARIO** por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA N° 8704, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para el caso, que serán pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Energía. (...).”

Así las cosas, para efectos de establecer la graduación de la multa a imponer, se procederá analizar cada una de las obligaciones incumplidas por el titular del Contrato de Concesión N° **8704**, en los siguientes términos:

i) Omisión en la presentación en los Formatos Básicos Mineros

A través del Decreto 1993 de 2002 (hoy subrogado en los artículos 2.2.5.1.3.1. y siguientes del Decreto 1073 de 2015), se reglamentó el Sistema Nacional de Información Minera SIMCO, el cual tiene como objeto consolidar en un sistema de información el conocimiento de la riqueza del subsuelo en el territorio nacional y los espacios marítimos jurisdiccionales; la información georreferenciada, estadísticas oficiales y documentales del sector de la minería y de su entorno económico y social.

Una de las fuentes que alimenta el Sistema Nacional de Información Minera SIMCO, es el denominado Formato Básico Minero FBM, a través del cual se captura la información técnica, económica y estadística exigible a los beneficiarios de títulos mineros.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, el Formato Básico Minero cumple con las siguientes funciones:

- “...a) Garantizar el cumplimiento de los objetivos. previstos para el diseño conceptual del SIMCO;*
- b) Recoger la información dinámica que permita generar estadísticas básicas relacionadas con la actividad minera, con el Producto Interno Bruto (PIB) minero; con indicadores sectoriales y con otra información que el Estado considere básica para efectos de diagnóstico, proyección y planeación del sector;*
- c) Aportar información que colabore al cumplimiento de las funciones de las diversas entidades públicas del sector minero y estadístico del país...”*

Por su parte el Ministerio de Minas y Energía adoptó el Formato Básico Minero – FBM, mediante Resolución 18 1515 de 2002, el cual ha sido actualizado y desarrollado mediante resoluciones números 18 1756 de 2004, 18 1208 de 2006, 18 1602 de 2006, 4 0558 de 2016, 4 0042 de 2017 y 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, reglamentos en los cuales se estableció la obligación de presentación del Formato Básico Minero de manera semestral y anual.

Como ha anticipado hasta el momento, el Formato Básico Minero – FBM, cumple una importante función en la medida que brinda la información necesaria para el diagnóstico, proyección y planeación del sector minero en nuestro país, así como para llevar a cabo el proceso de fiscalización de los títulos mineros otorgados, de suerte que la omisión en su presentación trae como consecuencia la alteración en el cumplimiento de estos objetivos por parte del Ministerio de Minas y Energía, así como en las obligaciones que le son propias a la Agencia Nacional de Minería.

Tal como consta en el expediente del Contrato de Concesión N° **8704**, ha incumplido de manera continuada con la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM Semestral de los años 2008, 2009, 2010 y 2011; y Anual del año 2010 con su plano anexo, demostrando así la negligencia en el cumplimiento de las obligaciones legales que le asistían cumplir, evidenciando en esta Entidad, de manera recurrente ha requerido a través del tiempo la presentación de los mismos bajo apremio de multa, identificando dicha conducta como permanente y continuada a la luz de lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo aplicable al ser un proceso de naturaleza sancionatoria, conservando aún la facultad de pronunciamiento sobre dicha falta.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERIA N° 8704, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ii) Omisión en el Pago de la Visita de Fiscalización realizada en el área en 2011.

En lo que respecta sobre las Visitas de Fiscalización realizadas por la Autoridad Minera, la Ley 1382 de 2010, por medio de la cual se modificaba el Código de Minas, aclarando que la misma fue declara inexecutable mediante Sentencia proferida por la Corte Constitucional No. C-366 de 2011, la cual en su artículo segundo de su aparte resolutive precisó que se difería los efectos de la inexecutable por el término de dos (02) años.

La citada norma, en su artículo 23 en su momento, precisó:

“(…)

Artículo 23. Adicionase al artículo 325 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas con los siguientes incisos:

La Autoridad Minera cobrará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros. Los costos que por concepto de cobro de los citados servicios sean cobrados por la Autoridad Minera ingresarán a la subcuenta especial creada para el efecto por la Autoridad Minera y que se denominará, Fondo de Fiscalización Minera.

La tarifa de cobro será de acuerdo con los parámetros señalados en el inciso 2° del presente artículo. La tarifa incluirá el valor de los honorarios profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta, el valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el seguimiento de los títulos mineros.

La Autoridad Minera prestará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros a que hace referencia el presente artículo a través de funcionarios o contratistas. (…)”

Bajo ese entendido, el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución N° 180801 de 19 de mayo de 2011 vigente desde su publicación el día 20 de mayo de 2011, y modificada parcialmente por la Resolución 91817 de 2012, fijó las tarifas, y el procedimiento de liquidación y cobro de las inspecciones de campo para el Seguimiento y Control a los Títulos Mineros.

Seguido, la Dirección del Servicio Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería (en su momento la Autoridad Minera), publicó el día diecinueve (19) de Agosto la programación de visitas técnicas de Seguimiento y Control.

Tal como como consta en el expediente del Contrato de Concesión N° **8704**, la sociedad titular ha incumplido con el pago de la Visita de Fiscalización realizada el día 05 de octubre de 2011, demostrando así la negligencia en el cumplimiento de las obligaciones legales que le asistían, pese a que de manera recurrente, la autoridad Minera requirió a través del tiempo la presentación del pago de la misma bajo apremio de multa, identificando dicha conducta como permanente y continuada a la luz de lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo aplicable al ser un proceso de naturaleza sancionatoria, conservando aún la facultad de pronunciamiento sobre dicha falta.

Lo anterior pone de presente la reiteración en el incumplimiento de la obligación de presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM Anual y el pago de la visita de fiscalización realizada al área del título, que le son propias a la sociedad comercial **MINERAL RESOURCES PACIFIC S.A.S.**, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° **8704**, razón por la cual, se estima procedente la imposición de multa equivalente a **SEIS (06)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, por este motivo.

No obstante, en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019¹ “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, que permaneció vigente hasta el 31 de diciembre de 2023, había establecido:

¹ **ARTÍCULO 372. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. (...) **PARÁGRAFO 1o.** El artículo 313 de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2024. **PARÁGRAFO 2o.** El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA N° 8704, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

"ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. <Artículo derogado a partir del 1 de enero de 2024 por el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023> A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

Con la entrada en vigencia de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA”, y habiendo perdido vigencia el artículo 49 mencionado, el artículo 313 de esta ley se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.
(...)”

Revisado entonces el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente².

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose la obligación incumplida en el Contrato de Concesión de Mediana Minería, se puede establecer que la multa a imponer corresponderá a **SEIS SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES (6 SMMLV)** equivalentes a **SETECIENTOS DOCE PUNTO DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR BÁSICO (712,2637 U.V.B.) vigentes** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

En otro aspecto, y una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° 8704, se encontró que es necesario declarar la obligación de pago de visita de fiscalización realizada en campo.

El artículo 226 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece con respecto a las contraprestaciones económicas lo siguiente:

ARTÍCULO 226. CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.

Seguido, es pertinente indicar que la Ley 1382 de 2010, por medio de la cual se modificaba el Código de Minas, aclarando que la misma fue declara inexecutable mediante Sentencia proferida por la Corte Constitucional N° C-366 de 2011, la cual en su artículo segundo de su aparte resolutive precisó que se difería los efectos de la inexecutable por el término de dos (02) años, tal y como se citó y relacionó en apartes anteriores.

Por lo anterior, y de acuerdo con el **Concepto Técnico PARP N° 188 del 05 de diciembre de 2023** y el **Concepto Técnico PARP N° 167 de 27 de mayo de 2024**, se declararán las obligaciones antes referidas a favor de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se advertirá sobre intereses respectivos por el pago extemporáneo del pago de la visita de fiscalización realizada al área en el año 2011, más los intereses generados desde el 05 de octubre de 2011 hasta la fecha de pago, calculados a la tasa máxima de usura permitida por la ley.

² Para el año 2024 el valor de la UVB es de \$10.951, valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA N° 8704, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta N° 320 del Servicio Geológico Colombiano y N° 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE EJECUCIÓN del Contrato de Concesión de Mediana Minería N° **8704**, otorgada a la sociedad comercial **MINERAL RESOURCES PACIFIC S.A.S.**, identificado con NIT. 900.343.656 - 8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Parágrafo Único. – Se recuerda a la sociedad comercial **MINERAL RESOURCES PACIFIC S.A.S.**, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión de Mediana Minería N° **8704**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER MULTA a la sociedad comercial **MINERAL RESOURCES PACIFIC S.A.S.**, identificado con NIT. 900.343.656 - 8, en su condición de titular del Contrato de Concesión de Mediana Minería N° **8704**, por valor equivalente a **SETECIENTOS DOCE PUNTO DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR BÁSICO (712.2637 U.V.B.) vigentes** a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1°. - Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2°. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3°. - Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4°. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM N° 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que la sociedad comercial **MINERAL RESOURCES PACIFIC S.A.S.**, identificado con NIT. 900.343.656 - 8, en su condición de titular del Contrato de Concesión de Mediana Minería N° **8704**, adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- las siguientes sumas de dinero:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA N° 8704, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.249.546) IVA INCLUIDO**, más los intereses generados desde el **05 de octubre de 2011** hasta la fecha de pago, calculados a la tasa máxima de usura permitida por la ley, por concepto de la visita de fiscalización realizada al área en el año 2011 al área del Contrato de Concesión N° **8704**.

PARÁGRAFO 1°.- Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2°.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3°.- Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO 4°.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM N° 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. – REQUERIR a la sociedad comercial **MINERAL RESOURCES PACIFIC S.A.S.**, identificado con NIT N° 900.343.656 - 8, en su condición de titular del Contrato de Concesión de Mediana Minería N° **8704**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en la cláusula décima del Contrato de Concesión N° 8704.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión de Mediana Minería N° **8704**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, esto es, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO** y al **MUNICIPIO DE MAGÜÍ PAYÁN**, jurisdicción del departamento de **NARIÑO**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad comercial **MINERAL RESOURCES PACIFIC S.A.S.**, a través de su representante legal y/o de su apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° **8704**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERIA N° 8704, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO NOVENO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.17
09:03:14 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Manuel Botina Vallejo. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.
Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC
Vo. Bo: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte y Zona O
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000570 del 23 de abril de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000932 DE 16 DE OCTUBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 8704”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N° 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 02 de septiembre de 1991, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y la sociedad MINA SUR COLOMBIA S.O.M., suscribieron el Contrato de Concesión N° 8704, para la exploración y explotación de un yacimiento de METALES PRECIOSOS, localizado en jurisdicción del municipio de MAGÜÍ PAYÁN, jurisdicción del departamento de NARIÑO, por el término de TREINTA (30) años, contados a partir del 17 de octubre 1991, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Más adelante con Resolución 701114 del 27 de septiembre de 1996, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de octubre de 1996, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones correspondientes a la sociedad MINA SUR COLOMBIA S.O.M. dentro del contrato de concesión N° 8704, a favor de la compañía LENCOL LTDA.

Por medio de Resolución N° 100-009 del 21 de junio de 1999, inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de septiembre de 1999, se perfeccionó la cesión total de los derechos y obligaciones correspondientes a la sociedad LENCOL LTDA, a favor de la empresa OPERADORES MINEROS S.A. – O&M S.A.

Mediante Resolución N° GTRC-0060-10 del 25 de mayo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de junio de 2010, se declaró nuevamente perfeccionada una cesión total de derechos y obligaciones, en esta ocasión los de titularidad de la sociedad comercial O&M S.A., a favor de la sociedad MINERAL RESOURCES PACIFIC S.A.S, a quien se registró como único titular del contrato de concesión 8704.

Posteriormente, esta Autoridad Minera con Resolución N° GSC 000048 del 17 de febrero de 2017, anotada en Registro Minero Nacional el 09 de marzo de 2017, concedió la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión N° 8704, por el término de tres (03) meses, contados desde el 31 de enero de 2017, fecha de su solicitud.

Mediante Resolución N° VSC 000451 de 19 de mayo de 2017, anotada en Registro Minero Nacional el 12 de junio de 2017, se concedió ampliación de la suspensión temporal de obligaciones otorgada mediante la Resolución GSC-000048 del 17 de febrero de 2017, por el término de tres (03) meses adicionales, es decir hasta el 31 de julio de 2017.

A través de la Resolución N° VCT 447 de 26 de agosto de 2022, se resolvió decretar el desistimiento del trámite de prórroga del Contrato de Concesión 8704, presentado por la sociedad MINERAL RESOURCES PACIFIC S.A.S., con comunicación 20211001141222 del 19 de abril de 2021, acto que fue confirmado mediante Resolución N° VCT 1151 de 13 de septiembre de 2023, precisando que ambos actos administrativos, cobraron firmeza y ejecutoria desde el día 06 de octubre de 2023, de conformidad con lo indicado en la Constancia Ejecutoria N° VSC-PARP-053-2023 del mismo calendario.

Posteriormente, mediante comunicación N° 20231002330742 del 15 de marzo de 2023, el titular minero presentó solicitud de acuerdo de pago respecto de la obligación de visita de fiscalización realizada al área en el año 2011, que a la fecha adeudaba.

Respecto de la solicitud de pago, el Grupo de Cobro Coactivo de ésta Entidad, mediante radicado N° 20241220557271 de 12 de febrero de 2024, requirió al titular para que en el término de un (01) mes siguiente al del recibo de la comunicación, allegara los requisitos establecidos en el numeral 1° del artículo 2 de la Ley 1066 de 2006, así como los del artículo 814 del Estatuto Tributario y en el capítulo VI del reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería, adoptado mediante Resolución ANM 423 del 09 de agosto de 2018; así las cosas, revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD, se evidenció que el titular

no otorgó respuesta a la citada comunicación, por lo cual, se procedió mediante comunicación interna No. 20241220581003 de 08 de agosto de 2024, a devolver el expediente al PAR Pasto.

Mediante Resolución N° VCT 0333 de 20 de mayo de 2024, la cual se encuentra ejecutoriada y en firme a partir del 24 de mayo de 2024, de conformidad con lo indicado en la Constancia Ejecutoria N° GGN-2024-CE-0808 de 29 de mayo de 2024, esta Autoridad Minera resolvió la solicitud de Revocatoria Directa en el sentido de confirmar las decisiones tomadas en la Resolución N° VCT 447 de 26 de agosto de 2022 y Resolución N° VCT 1151 de 13 de septiembre de 2023.

En otro aspecto, mediante Resolución GSC No. 000459 de 09 de octubre de 2024, ejecutoriada y en firme a partir del día 16 de diciembre de 2024, de conformidad con lo dispuesto en la Constancia Ejecutoria No. VSC-PARP-064-2024 del mismo calendado, esta Entidad dispuso, declarar la pérdida de competencia para resolver la solicitud de Amparo Administrativo presentada mediante radicado No. 20195500716772 del 04 de febrero de 2019, por parte de la sociedad comercial MINERAL RESOURCES PACIFIC S.A.S. en contra de terceros interesados dentro del área que en su momento fue concedida al Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 8704, cuyo plazo de ejecución ya se encuentra vencido y se encuentra actualmente en proceso de terminación.

Así las cosas, esta Autoridad Minera, mediante la **Resolución VSC No. 000932 de 16 de octubre de 2024**, dispuso lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE EJECUCIÓN del Contrato de Concesión de Mediana Minería N° 8704, otorgada a la sociedad comercial **MINERAL RESOURCES PACIFIC S.A.S.**, identificado con NIT. 900.343.656 - 8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Parágrafo Único. – Se recuerda a la sociedad comercial MINERAL RESOURCES PACIFIC S.A.S., que no podrá adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión de Mediana Minería N° 8704, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER MULTA a la sociedad comercial MINERAL RESOURCES PACIFIC S.A.S., identificado con NIT. 900.343.656 - 8, en su condición de titular del Contrato de Concesión de Mediana Minería N° 8704, por valor equivalente a SETECIENTOS DOCE PUNTO DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR BÁSICO (712.2637 U.V.B.) vigentes a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1°.- Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2°.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3°.- Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4°.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM N° 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que la sociedad comercial MINERAL RESOURCES PACIFIC S.A.S., identificado con NIT. 900.343.656 - 8, en su condición de titular del Contrato de Concesión de Mediana Minería N° 8704, adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.249.546) IVA INCLUIDO, más los intereses generados desde el 05 de octubre de 2011 hasta la fecha de pago, calculados a la tasa máxima de usura permitida por la ley, por concepto de la visita de fiscalización realizada al área en el año 2011 al área del Contrato de Concesión N° 8704.

PARÁGRAFO 1°.- Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la

ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2º.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3º.- Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO 4º.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM N° 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. – REQUERIR a la sociedad comercial **MINERAL RESOURCES PACIFIC S.A.S.**, identificado con NIT N° 900.343.656 - 8, en su condición de titular del Contrato de Concesión de Mediana Minería N° **8704**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en la cláusula décima del Contrato de Concesión N° 8704.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión de Mediana Minería N° **8704**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, esto es, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO** y al **MUNICIPIO DE MAGÜÍ PAYÁN**, jurisdicción del departamento de **NARIÑO**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad comercial **MINERAL RESOURCES PACIFIC S.A.S.**, a través de su representante legal y/o de su apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° **8704**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo. (...)”

La citada resolución fue notificada de manera personal el día 14 de noviembre de 2024 a la señora Maria Tatiana Torres Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.269.009 expedida en Bogotá, en calidad de autorizada del señor Jorge Alirio Manzano Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.543.247 en calidad de representante legal de la sociedad comercial Mineral Resources Pacific S.A.S., identificada con NIT No. 900.343.656-8 como titular minero.

Ahora bien, la sociedad titular inconforme con la decisión indicada, y en uso de su derecho de defensa y réplica, interpuso mediante comunicación No. 20241003569852 de 28 de noviembre de 2024, recurso de reposición en contra de las disposiciones tomadas en la **Resolución VSC No. 000932 de 16 de octubre de 2024**, el cual pasa a ser objeto de estudio, previas las siguientes consideraciones.

De otra parte, mediante Auto PARP No. 618 de 13 de diciembre de 2024, notificado en Estado Jurídico No. PARP-119-2024 de 17 de diciembre de 2024, esta Autoridad Minera dispuso informar al titular del Contrato de Concesión No. 8704, que su solicitud de suspensión de obligaciones radicada a través del aplicativo ANNA con No. 104650 del 06 de noviembre de 2024, no será objeto de evaluación hasta tanto no se resuelva de fondo el

recurso interpuesto mediante radicado No. 20241003569852 del 28 de noviembre de 2024 en contra de la Resolución VSC No. 000932 del 16 de octubre de 2024.

Y, con el fin de resolver el recurso de reposición presentado, se dispuso realizar la evaluación documental del expediente mediante **Concepto Técnico PARP No. 278 del 24 de diciembre de 2024**, que forma parte integral de este acto administrativo, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia Especial de Materiales de Construcción de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Mediante resolución No. GTRC 0060 del 15 de junio de

3.2 2010 se **APRUEBA** el FBM Semestral de 2009, conforme a lo recomendado en el GTRC-0335-10 del 30 de abril de 2010, por lo tanto, se informa al titular minero y a la oficina jurídica que el FBM semestral de 2009 presentado a través de la plataforma Anna Minería con radicado 105431-0 de fecha 22-NOV-2024 y evento 656281, no será objeto de evaluación como quiera que este FBM ya fue aprobado en acto administrativo relacionado. **Se recomienda pronunciamiento jurídico.**

3.3 Respecto de lo manifestado por el titular minero, referente a la aprobación de los FBMs Semestral y Anual de 2010 y FBM Semestral de 2011, cabe mencionar que el Informe del 12/DIC/2013 realizado por el “Consortio Grupo Bereau Veritas Tecnicontrol” no cuenta con Auto de acogimiento donde se aprueben dichos FBMs, no obstante, dentro del expediente 8704 reposa Concepto Técnico 246 del 09/JUL/2014 el cual es acogido en Auto Parp 450 del 11 de julio de 2014, donde se **REQUIERE** el FBM Semestral y Anual de 2010 y FBM Semestral de 2011, lo anterior toda vez que en evaluación técnica, la producción declarada en regalías y reportada en FBM no concuerdan entre sí en los años 2010 y 2011, por lo tanto dichos FBMs no fueron correctamente presentados por el titular minero y por este motivo **NO FUERON APROBADOS** por la ANM en los actos relacionados, lo anterior como quiera que para el **FBM Semestral del 2010** se reporta una producción de 100 gramos de oro y 48 gramos de plata valor que difiere con lo reportado en el II trimestre de 2010; para el **FBM Anual del 2010** se reporta una producción total de 505 gramos de oro y 103 gramos de plata valor que difiere con lo reportado en el I, II, III y IV trimestre de 2010; y para el primer **FBM Semestral y Anual del 2011** el cual reposa en expediente minero (cuaderno FBM), se reporta una producción total de 2,464.00 gramos de oro y 476.86 gramos de plata, valor que difiere con el I, II, III y IV trimestre de 2011. Posterior al vencimiento del contrato 8704 y a la declaratoria de su terminación mediante resolución No. VSC No. 000932 de 16 de octubre de 2024, el titular minero allega a través de la plataforma Anna Minería el FBM Semestral y Anual de 2011 con radicado 105433-0 de fecha 22-NOV-2024 y radicado 105434-0 de fecha 22-NOV-2024, respectivamente, el cual se encuentra en evaluación, y su recomendación, requerimiento y/o aprobación será acogido en acto administrativo independiente.

3.4 El FBM Anual de 2011 el cual reposa en expediente minero (cuaderno FBM), reporta una producción total de 2,464.00 gramos de oro y 476.86 gramos de plata, no obstante, en REGALÍAS para el **primer semestre** de 2011 se reportan 270 gramos de oro y 55 gramos de plata (**I trimestre** reporta 130 gramos de oro y 25 gramos de plata, y el **II trimestre** reporta 140 gramos de oro y 30 gramos de plata), y para el **segundo semestre** del año 2011 fueron reportadas las regalías de los trimestres III y IV en ceros, además, en último FBM Semestral y Anual de 2011 allegado a través de la plataforma Anna minería mediante radicados 105433-0 de fecha 22-NOV-2024 y 105434-0 de fecha 22-NOV-2024 respectivamente, presenta las cantidades de producción y venta de minerales en ceros para los trimestres I, II, III y IV del año 2011; por lo tanto se **REQUIERE** al titular minero para que ajuste el FBM Semestral y Anual del año 2011 allegados a través de la plataforma Anna Minería; lo anterior toda vez que, mediante Auto Parp 017 del 07/NOV/2013 se aprueba el I y II trimestre del año 2011 con una producción de 130 gr de oro y 25 gr de plata y 140 gr de oro y 30 gr de plata, respectivamente, y mediante Auto 198 del 28/ABR/2022 se aprueba el III y IV trimestre del año 2011 en ceros (0), sin embargo en FBM anual de 2011 allegado por Anna Minería se reporta una producción de cero (0); aunado a lo anterior el FBM Anual de 2011 el cual reposa en expediente minero (cuaderno FBM) reporta una producción total de 2,464.00 gramos de oro y 476.86 gramos de plata. **Se recomienda pronunciamiento jurídico.**

3.5 **REQUERIR** al titular minero un informe preciso y detallado donde se dé a conocer por qué el FBM anual del 2011 el cual reposa en expediente minero (cuaderno FBM) cuenta con una producción total de 2,464.00 gramos de oro y 476.86 gramos de plata, si lo reportado en ultimo FBM Semestral y Anual de 2011 allegado a través de Anna Minería con radicado 105433-0 de fecha 22-NOV-2024 y 105434-0 de fecha 22-NOV-2024 respectivamente, suma una producción total de cero (0), además en los formularios de regalías del I, II, III y IV trimestre del año relacionado la producción asciende a 270 gramos de oro y 55 gramos de plata.

3.6 **INFORMAR** al titular minero que mediante respuesta allegada con radicado **20241003569852** de fecha 28 de noviembre de 2024, no se justifica la aprobación del FBM Semestral de 2008, toda vez, que en Concepto Técnico GTRC 338 del 30 de abril de 2010, informe GTRC 335 del 30 de abril de 2010 y resolución No. GTRC 0060 del 15 de junio de 2010, se aprueba el FBM anual de 2008 y no el semestre relacionado, cabe aclarar que posterior al vencimiento del contrato 8704 y a la declaratoria de su terminación mediante resolución No. VSC No. 000932 de 16 de octubre de 2024, el titular minero presenta a través de Anna Minería el FBM semestral de 2008 con radicado 105432-0 de fecha 22-NOV-2024 y

evento 656283, el cual se encuentra en evaluación, y su recomendación, requerimiento y/o aprobación será acogido en acto administrativo independiente.

3.7 A la fecha de la presente evaluación documental el titular minero del Contrato de Concesión No. 8704, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** a lo requerido en **AUTO No. AUT-908-1695 de fecha 11-DIC-2024 y AUTO No. AUT-908-1696 de fecha 11-DIC-2024**, con relación a la presentación de los Formatos Básicos Mineros - **FBM Semestral y Anual del año 2010**.

3.8 Mediante **AUTO PARP No. 618 del 13 de diciembre de 2024**, se **INFORMA** al titular del Contrato de Concesión 8704, que su **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES** radicada a través del aplicativo ANNA Minería con radicado No. 104650-0 de fecha 06-NOV-2024 y evento 649463, no será objeto de evaluación hasta tanto se resuelva de fondo el recurso interpuesto mediante radicado No. **20241003569852 del 28 de noviembre de 2024** en contra de la Resolución VSC No. 000932 del 16 de octubre de 2024 por el cual se declara la **TERMINACIÓN** del contrato de concesión de mediana minería 8704, se impone multa y se toman otras determinaciones.

3.9 **INFORMAR** al titular minero que el Grupo de Cobro Coactivo de la ANM, mediante oficio No. 20241220557271 del 07 de mayo de 2024, dio respuesta a la solicitud realizada en radicado 20231002330742 de fecha 15 de marzo de 2023 por la cual el titular solicita "acuerdo de pago", no obstante, no se recibió ninguna respuesta por parte del titular, por lo tanto mediante memorando 20241220581003 de fecha 08 de agosto de 2024 se efectúa la devolución de los documentos remitidos por el Grupo de Atención Regional Pasto en memorando No. 20239080365203 para acuerdo de pago.

3.10 **INFORMAR** al titular minero que mediante comunicación con radicado No. 20249080386231 de fecha 18 de diciembre de 2024 la Agencia Nacional de Minería responde a radicado No. 20241003552762 mediante el cual se solicita "**Acuerdo de pago título minero 8704**":

En atención a la comunicación con radicado No. 20241003552762, mediante la cual se solicita el "Acuerdo de pago título minero 8704", nos permitimos informar que, en virtud de la presentación del Recurso de Reposición interpuesto por ustedes contra la Resolución VSC 000932 del 16 de octubre de 2024, no será procedente dar trámite a lo requerido hasta que el mencionado recurso sea resuelto y la decisión correspondiente quede debidamente ejecutoriada y en firme, en cumplimiento de los principios de legalidad y debido proceso.

En consecuencia, la solicitud presentada no puede ser atendida en esta instancia.

No obstante, reiteramos nuestro compromiso con la atención oportuna y eficiente de las necesidades de los usuarios y quedamos atentos. (...)”

3.11 **INFORMAR** al titular minero que el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto mediante radicado 20241003569852 de fecha 28 de noviembre de 2024 en contra de la Resolución VSC 000932 del 16 de octubre de 2024, solicitando se revoque la multa por valor equivalente a **SETECIENTOS DOCE PUNTO DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR BÁSICO (712.2637 U.V.B.)** vigentes a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, se encuentra en estudio por parte de esta autoridad minera, y será objeto de pronunciamiento en acto administrativo independiente, el cual será notificado de conformidad con la normatividad vigente.

3.12 **INFORMAR** al titular que la evaluación del Formato Básico Minero Semestral del año 2008 que allegó mediante radicado 105432-0 de fecha 22-NOV-2024 y evento 656283 a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, será evaluado por la plataforma en cuestión y dicha evaluación se dará a conocer por medio de acto administrativo aparte que será debidamente notificado.

3.13 **INFORMAR** al titular que la evaluación del Formato Básico Minero Semestral del año 2011 que allegó mediante radicado 105433-0 de fecha 22-NOV-2024 y evento 656285 a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, será evaluado por la plataforma en cuestión y dicha evaluación se dará a conocer por medio de acto administrativo aparte que será debidamente notificado.

3.14 **INFORMAR** al titular que la evaluación del Formato Básico Minero Anual del año 2011 que allegó mediante radicado 105434-0 de fecha 22-NOV-2024 y evento 656287 a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, será evaluado por la plataforma en cuestión y dicha evaluación se dará a conocer por medio de acto administrativo aparte que será debidamente notificado.

3.15 **INFORMAR** al titular del Contrato de Concesión No. 8704 que de conformidad con el AUTO No. AUT-908-1015 de 24/MAR/2023 y AUTO No. AUT-908-1526 de 24/SEP/2024, los Formatos Básicos Mineros **FBM Anual de los años 2022 y 2023** respectivamente, no serán objeto de evaluación como quiera que el título minero se encontraba vencido en su plazo desde el 17 de octubre de 2021.

3.16 El titular del Contrato de Concesión No. 8704 **NO SE ENCUENTRA AL DÍA** por concepto de presentación de informes de seguridad, toda vez que, a la fecha de la presente evaluación técnica, no se evidencia en expediente minero documento soporte de cumplimiento a lo requerido en Informe de Seguimiento en Línea No. **IV-PARP-067-8704-24 del 26 de noviembre de 2024**, el cual se encuentra pendiente de acogimiento jurídico.

3.17 Se recomienda al área jurídica acoger el Informe De Interpretación De Imágenes Satelitales generado por el Equipo de Observación Geoespacial del Centro de Monitoreo de la ANM con código No. (INFORME-IMG-000789-02-11-2024) con fecha de elaboración el 02 de noviembre de 2024.

3.18 El Contrato de Concesión No. **8704**, contó durante su vigencia con Programa de Trabajos y Obras – PTO, aprobado mediante **RESOLUCIÓN No. GTRC – 0176 – 09 del 24 de diciembre de 2009**.

3.19 El Contrato de Concesión No. **8704**, contó durante su vigencia con Licencia Ambiental, expedida por CORPONARIÑO, mediante **RESOLUCIÓN No. 253 del 04 de mayo de 2009**.

3.20 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El título minero No. **8704 NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.21 Consultando el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, se evidencia que el Contrato de Concesión No. 8704 cuenta con las siguientes superposiciones:

- **SUPERPOSICIÓN PARCIAL** con ZM_COM_NEGRA LA VOZ DE LOS NEGROS - ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA A FAVOR DEL CONSEJO COMUNITARIO LA VOZ DE LOS NEGROS ÁREA 1 - VIGENTE DESDE EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2016 -RESOLUCIÓN 179 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2016 - INCORPORADO 01/12/2016 - DIARIO OFICIO, Consejo comunitario LA VOZ DE LOS NEGROS.
- **SUPERPOSICIÓN TOTAL** con RESERVA FORESTAL DEL PACIFICO LEY 2DA DE 1959 Y SUPERPOSICIÓN PARCIAL CON EL PERÍMETRO URBANO DE MAGÚI-PAYAN.

3.22 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. 8704 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO** se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que *"en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VSC No. 000932 de 16 de octubre de 2024**, por medio del cual se dispuso declarar la terminación de un Contrato de Concesión (D.2655), declarar unas sumas de dinero, imponer una multa y otras disposiciones sobre el expediente No. **8704**, resulta propio verificar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Concretamente respecto a los Recursos, el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"(...) **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)"

Adicionalmente, en el artículo 76, respecto de la oportunidad en la presentación de recursos se manifiesta:

*"(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a*

ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"

De lo anterior podría concluirse que el recurso de reposición allegado mediante comunicación No. **20241003569852 de 28 de noviembre de 2024**, cumple con todos los requisitos de ley, puesto que fue presentado dentro del término dispuesto.

Ahora bien, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifestó su posición argumentando que:

"(...) Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (...)"¹

"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla (...)"²

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

"(...) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Por lo anterior, se dispone a resolver de fondo el recurso incoado, en los siguientes términos:

Argumentos del recurso:

Mediante comunicación No. **20241003569852 de 28 de noviembre de 2024**, el titular minero del Contrato de Concesión (D. 2655) No. **8704**, expresó su inconformidad en contra de la **Resolución VSC No. 000932 de 16 de octubre de 2024**, en los siguientes términos:

- Indica que la Resolución N° VCT 447 de 26 de agosto de 2022, confirmada mediante Resolución N° VCT 1151 de 13 de septiembre de 2023, en las cuales se resolvió decretar el desistimiento del trámite de prórroga presentado con comunicación 20211001141222 del 19 de abril de 2021, indicando que ambos actos cobraron firmeza y ejecutoria desde el día 06 de octubre de 2023, de conformidad con lo indicado en la Constancia Ejecutoria N° VSC-PARP-053-2023 del mismo calendario; y decisión confirmada en la Resolución N° VCT 0333 de 20 de mayo de 2024, la cual se encuentra ejecutoriada y en firme a partir del 24 de mayo de 2024, de conformidad con lo indicado en la Constancia Ejecutoria N° GGN-2024-CE-0808 de 29 de mayo de 2024, donde la Autoridad Minera resolvió la solicitud de Revocatoria Directa en el sentido de confirmar las decisiones tomadas anteriormente en cita, fue expedida de manera violatoria al debido proceso al no haberse resuelto una solicitud de prórroga al auto de trámite inicialmente requerido en el trámite.
- Sobre la multa impuesta, precisa que mediante Concepto Técnico GTRC-0338-10 del 30 de abril de 2010, Concepto Técnico GTRC-0335-10 del 30 de abril de 2010, Informe de Fiscalización del 12 de diciembre de 2013, Informe de Seguimiento del 30 de abril de 2010 e Informe de Fiscalización No. 8210 del 14 de mayo de 2014 se ha demostrado el cumplimiento en la presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM.

Así las cosas, solicita:

"(...)"

3.PETICIONES

Acorde con los hechos narrados, muy respetuosamente reiteramos nuestra solicitud a su Despacho de:

Revocar en su integridad la Resolución No. VSC 000932 de 2024

1. *Como consecuencia de la anterior decisión, la autoridad minera deberá declarar la vigencia del contrato de concesión.*
2. *Declarar que la Resolución VSC 000932 de 2024 carece de fundamentos de hecho y de derecho por las consideraciones expuestas.*
Declarar que el contratista no ha incumplido con las obligaciones del contrato y, en consecuencia, revocar la sanción (multa) interpuesta

(...)"

Pronunciamiento de fondo frente al recurso de reposición.

Para efectos de resolver la réplica incoada por el titular minero del Contrato de Concesión (D. 2655) No. **8704**, se hace necesario hacer las siguientes consideraciones:

Sobre la solicitud de prórroga del contrato de concesión No. 8704

Sea lo primero indicar respecto a los argumentos indicados por el recusante, que no es de recibo la defensa planteada por él, toda vez que, como ha relatado en los antecedentes del presente acto, mediante Resolución VCT No. 447 de 26 de agosto de 2022, se resolvió decretar el desistimiento del trámite de prórroga del Contrato de Concesión 8704, presentado por la sociedad MINERAL RESOURCES PACIFIC S.A.S., con radicado 20211001141222 del 19 de abril de 2021; acto administrativo que fue confirmado mediante Resolución VCT No. 1151 de 13 de septiembre de 2023, y que cobraron firmeza y ejecutoria desde el día 06 de octubre de 2023, de conformidad con lo indicado en la Constancia Ejecutoria N° VSC-PARP-053-2023 del mismo calendario.

Ahora bien, esta Entidad, mediante Resolución VCT No. 0333 de 20 de mayo de 2024, la cual se encuentra ejecutoriada y en firme a partir del 24 de mayo de 2024, resolvió también la solicitud de Revocatoria Directa presentada en contra de la Resolución VCT No. 447 de 26 de agosto de 2022 y Resolución VCT No. 1151 de 13 de septiembre de 2023, determinando confirmar integralmente el desistimiento tácito declarado respecto del trámite prorroga de contrato.

Así las cosas, esta entidad ya ha decantado en dos oportunidades procesales en sede administrativa, los argumentos esgrimidos por el titular minero respecto del trámite de prórroga presentado al interior del contrato; razón la cual le asiste a esta Entidad manifestar que de conformidad con lo precisado en el artículo 87 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas decisiones se presumen legales y tienen fuerza ejecutoria, así:

"(...)

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*

Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Artículo 89. Carácter ejecutivo de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional. (...)"
Subrayado y negrilla fuera del texto.

De esta manera, encontrándose ejecutoriado y en firme el desistimiento de la solicitud de prórroga de contrato, esta Vicepresidencia se encontraba facultada para declarar la terminación del título minero, siendo procedente confirmar el artículo primero de la **Resolución VSC No. 000932 de 16 de octubre de 2024**, y por tanto negando las peticiones primera, segunda y tercera del escrito de reposición.

Sobre la imputación de faltas y la multa impuesta.

Así las cosas, revisada la **Resolución VSC No. 000932 de 16 de octubre de 2024**, se indica que la multa impuesta se soportó en la imputación de dos faltas, así:

- Omisión en la presentación en los Formatos Básicos Mineros.
- Omisión en el Pago de la Visita de Fiscalización realizada en el área en 2011.

Seguido, y revisado el aparte técnico el escrito de recurso, se tiene que el titular minero sólo manifiesta oposición frente a una de las faltas, aludida a la omisión en la presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM, dado que sobre el pago de la visita de fiscalización no replica injusta la decisión adoptada; por lo tanto, sólo será objeto de revisión en el presente acto dicha obligación.

Ahora bien, revisada la resolución objeto de recurso, la misma indica que la falta imputada recae por sobre la omisión en la presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM: Semestral de los años 2008, 2009, 2010 y 2011; y Anual de 2010 con sus planos anexos.

En ese sentido, el titular manifiesta como argumento de defensa que mediante Concepto Técnico GTRC-0338-10 del 30 de abril de 2010, Concepto Técnico GTRC-0335-10 del 30 de abril de 2010, Informe de Fiscalización del 12 de diciembre de 2013, Informe de Seguimiento del 30 de abril de 2010 y en el Informe de Fiscalización No. 8210 del 14 de mayo de 2014, la Autoridad Minera le ha aprobado los FBM Semestral 2008, 2009, 2010 y el FBM Anual 2010.

Así las cosas, leído de manera íntegra, y comparado con la evaluación documental realizada en el **Concepto Técnico PARP No. 278 del 24 de diciembre de 2024**, el cual forma parte integral del presente acto y sirvió como base de la toma de decisiones en la revisión de las manifestaciones técnicas realizadas por el titular sobre la aprobación de los Formatos Básicos Mineros, se indica que, sólo es de recibo parcial la defensa planteada en relación con el FBM Semestral de 2009, el cual fue objeto de aprobación mediante Resolución No. GTRC 0060 del 15 de junio de 2010 inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de junio de 2010.

Por el contrario, el citado concepto técnico, dio cuenta que el titular minero no logró demostrar que los Formatos Básicos Mineros FBM Semestral de los años 2008, 2010 y 2011; y Anual del año 2010, fuese objeto de aprobación mediante acto administrativo a título de auto y/o resolución, por lo tanto, queda demostrado que incumplió con los requerimientos realizados en el **Auto PARP-017-13 de 07 de noviembre de 2013**, notificado en Estado Jurídico N° **PARP-002-13 de 12 de noviembre de 2013**, **Auto PAR Pasto N° 195 del 21 de abril de 2020**, notificado en Estado Jurídico N° **PARP-033-20 del 01 de julio de 2020** y **Auto PARP N° 559 de 30 de diciembre de 2020**, notificado en Estado Jurídico N° **PARP-052-20 del 31 de diciembre de 2020**.

Posterior a ello, se encuentra que mediante radicados 105433 y 105434 SIGM AnnA Minería de fecha 22 de noviembre 2024, el titular presenta los FBM Semestral y Anual de 2011 respectivamente; los cuales, tal como da cuenta el expediente, fueron radicados cuando ya se había expedido la resolución de multa, y su notificación, lo cual se realizó el día 14 de noviembre de 2024. Es decir, a la fecha de presentación de esta documentación el titular minero ya conocía la imposición de la sanción por su incumplimiento, tema que lleva, a no reconocer la defensa planteada, toda vez que tal como se estableció, el recurso de reposición, no es el medio idóneo para sanear las faltas previamente imputadas.

Corolario, es pertinente concluir, que, en efecto, el titular sólo logró demostrar que reposaba en el expediente la aprobación del FBM Semestral 2009, pero sobre los demás, no se pudo demostrar que no actuó de manera negligente al realizar la corrección y/o nueva presentación de los mismos, por lo tanto, le asiste a esta Autoridad Minera, confirmar de manera íntegra la sanción impuesta a título de multa por las faltas imputadas de manera correcta y procesalmente notificadas.

Ahora bien, respecto de la tasación de la multa, tanto el artículo 72 del Decreto 2655 de 1988 y la Cláusula Décima Segunda del Contrato de Concesión N° **8704**, dan cuenta que la imposición de la sanción a título de multa deviene de la comprobación técnica y jurídica de la falta imputada, es decir, en el caso que nos congrega es sobre: i) *Omisión en la presentación en los Formatos Básicos Mineros*; ii) *Omisión en el Pago de la Visita de Fiscalización realizada en el área en 2011*; por lo tanto, si bien se demostró que un FBM Semestral había sido aprobado, la exigencia de multa equivalente a **SEIS (06)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, se da en razón al número de faltas cometidas, mas no al número de formularios requeridos y no subsanados.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE



ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en su integralidad la **Resolución VSC No. 000932 de 16 de octubre de 2024**, expedida dentro del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. **8704**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento el Concepto Técnico PARP No. 278 del 24 de diciembre de 2024 al titular del Contrato de Concesión No. **8704**.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad comercial **MINERAL RESOURCES PACIFIC S.A.S.**, a través de su representante legal y/o de su apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° **8704**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificado el presente acto administrativo, entiéndase ejecutoriada y en firme la **Resolución VSC No. 000932 de 16 de octubre de 2024**, con base en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y continúese con el cumplimiento de las ordenes emitidas en dicho acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.04.24 16:22:23 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Manuel Botina Vallejo. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.
Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo: Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado/a VSCSM

VSC-PARP-047-2025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la que **Resolución VSC No. 000932 del 16 de octubre de 2024**, proferida dentro del expediente **No. 8704 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 8704, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, fue notificada a la señora **MARIA TATIANA TORRES HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.269.009 expedida en Bogotá en calidad de autorizada por el al señor **JORGE ALIRIO MANZANO RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No. **10.543.247** expedida en Popayán, en calidad de Representante Legal de **MINERAL RESOURCES PACIFIC S.A.S.**, identificada con **NIT 900343656-8** quien es Titular del contrato de Concesión No. **8704**, de forma personal el día **14 de noviembre del 2024**, en instalaciones de la ANM, tal como consta en sello de notificación de la misma fecha.

Posteriormente mediante radicado No. 20241003569852 del 28 de noviembre del 2024, se interpone recurso de reposición frente a la Resolución anteriormente señalada, y resuelto mediante la **Resolución VSC No. 000570 del 23 de abril del 2025, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000932 DE 16 DE OCTUBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 8704”**, la cual fue notificada al señor **JORGE ALIRIO MANZANO RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No. **10.543.247** expedida en Popayán, en calidad de Representante Legal de **MINERAL RESOURCES PACIFIC S.A.S.**, identificada con **NIT 900343656-8** quien es Titular del contrato de Concesión No. **8704**, de forma electrónica con radicado No. 20259080395051 de 22 de mayo del 2025, el **día 23 de mayo del 2025**, según constancia Electrónica PARP-2025-EL-0017 de la misma fecha.

Dicho lo anterior es preciso indicar que la **Resolución VSC No. 000932 del 16 de octubre de 2024** y la **Resolución VSC No. 000570 del 23 de abril del 2025**, quedaron ejecutoriadas y en firme el día **26 de mayo del 2025**, habiéndose agotado la vía administrativa.



Lo anterior con base en lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021 respectivamente, los cuales precisan: "*Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. **Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos (...)***", visto lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Dada en San Juan de Pasto, el 26 de mayo del 2025.


CARMEN HELENA PATINO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

C. Consecutivo y Expediente: 8704.
Elaborado: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP.
Fecha de elaboración: 26/05/2025.